

Santiago, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos Rol N° 38.063-2024, el abogado Marcelo Chandía Peña recurre de queja en contra de dos de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro (S) señor Fernando Guzmán Fuenzalida y la Abogada Integrante señora Sara Genevieve Moreno Fernández. Funda el recurso en que los recurridos cometieron falta o abuso grave al dictar la sentencia de siete de agosto de dos mil veinticuatro, en autos caratulados "Cañas con Fiscalía Local de Coronel", Contencioso Administrativo Rol N° 460-2023, que por mayoría (la Ministra señora Brengi votó en contra) acogió el reclamo de ilegalidad interpuesto por Sebastián Cañas Olier, ordenando al Ministerio Público la entrega de los números de Rol Único de Causas ("RUC") solicitados en una petición de acceso a la información pública.

Segundo: Que, en síntesis, el recurso de queja se funda en la supuesta comisión de falta o abuso grave al haberse estimado que el RUC no constituye un dato sensible y que su entrega no afecta derechos de terceros. El recurrente sostiene que dicha información permite acceder, a través del sistema del Poder Judicial, a antecedentes personales y sensibles contenidos en las carpetas electrónicas, lo cual infringiría el artículo 21



XMTCBGGMHDD

Nº2 de la Ley N° 20.285 y la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Tercero: Que, para contextualizar el recurso de queja materia de autos, resulta procedente el examen de los antecedentes del proceso, de los cuales se desprende que:

1) El señor Sebastián Cañas Olinger, con fecha 24 de mayo de 2023, presentó ante la Fiscalía Nacional del Ministerio Público una solicitud de acceso a la información pública, mediante folio SIAU N°19515, requiriendo una lista de todos los ingresos de causas penales que hubieran terminado en sentencia condenatoria, entre los años 2009 y 2022, referidas a ciertos delitos específicos. En cada caso, solicitó el respectivo número de RUC, la fecha de ingreso de la causa y el código SAF del delito, con el propósito de realizar una investigación académica para el Centro Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez.

2) Ante esta petición, mediante carta DEN LT N°512 de 14 de junio de 2023, el Ministerio Público accedió parcialmente a la solicitud, proporcionando un archivo Excel con información estadística, pero anonimizando los números de RUC, argumentando que su entrega permitiría acceder a antecedentes personales o sensibles contenidos en las carpetas electrónicas judiciales. Fundamentó esta negativa en lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley



Nº 20.285, en relación con el artículo 2, letras f) y g) de la Ley Nº 19.628, y el artículo 182 del Código Procesal Penal.

3) La Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de mayoría, acogió el reclamo de ilegalidad deducido por el solicitante, estimando que el número de RUC no constituye por sí solo un dato personal ni sensible, al no permitir identificar directamente a una persona natural. Sostuvo, además, que su entrega no vulnera el secreto de la investigación penal, al tratarse de causas terminadas por sentencia, y que su negativa constituía una infracción al principio de publicidad consagrado en la Constitución y en la Ley de Transparencia.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva por epígrafe "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.



XMTCBGGMHDD

Quinto: Que, a fin de resolver adecuadamente el asunto puesto en conocimiento de esta Corte, corresponde establecer, en primer lugar, que el principio rector en materia de actos y resoluciones judiciales es el de publicidad. Así lo prescribe expresamente el artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que "Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley". La racionalidad de este precepto ha sido generalizada, esta vez con respecto a todo órgano público, por el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, que en lo pertinente enuncia: "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen".

Sexto: Que, en lo que respecta al número de Rol Único de Causa (RUC), cabe descartar que se trate de un dato personal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 2, letra f), de la Ley N° 19.628, pues no contiene en sí mismo información sobre las partes de la causa ni permite identificar a una persona natural sin recurrir a otros elementos externos adicionales. Se trata, más bien, de un identificador técnico, asignado para efectos de control y trazabilidad administrativa, que permite la individualización del expediente, pero no de las personas involucradas en él.



Por consiguiente, aun cuando el RUC pueda ser usado para identificar expedientes mediante un sistema de consulta pública, ello no transforma al número en cuestión en un dato personal, puesto que no revela información concerniente a una persona identificada o identificable por sí mismo. La eventual vinculación posterior con información personal mediante búsquedas complementarias no convierte a dicho identificador en un dato reservado, pues lo relevante es el carácter de la información en sí misma y no el uso hipotético que un tercero pudiera darle.

Séptimo: Que, en complemento a las razones antedichas, cabe temer que de calificarse el RUC como dato personal, podría restringirse el principio de publicidad más allá de los límites que el propio ordenamiento jurídico permite, lo que resultaría improcedente en ausencia de una norma legal de quorum calificado expresa que lo autorice y sin que se haya demostrado una afectación real, específica y actual a los derechos de terceros. De todos modos, el solo conocimiento del número de RUC no permite por sí mismo acceder al contenido del expediente cuando este ha sido expresamente reservado.

Octavo: Que, a la luz de los razonado, y atendida la competencia de esta Corte definida por el ante citado artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el mérito



XMTCBGGMHDD

de los antecedentes no permite concluir que al decidir como lo hicieron, los jueces recurridos hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo, ejerciendo su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto con fecha trece de agosto del año dos mil veinticuatro por el abogado señor Marcelo Chandía Peña.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor José Miguel Valdivia Olivares.

Rol N° 38.063-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Mireya López M. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. López por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





XMTCBGGMHDD

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



XMTCBGGMHDD